

SOLICITA PRONUNCIAMIENTO DE ORDEN JURISDICCIONAL.-

SEÑOR JUEZ:

ADRIÁN JORGE GARCÍA LOIS, Fiscal Federal subrogante a cargo del **Ministerio Público N° 2** de esta Ciudad, en la **causa N° 16.667**, caratulada: **“A., S. D. S/ DAÑOS Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD”**, del registro de la **Secretaría N° 3** del Tribunal, cuya instrucción fuese delegada al suscripto, con arreglo a las previsiones del **Artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación**, a V.Sa. respetuosamente digo:

I.- OBJETO.-

Que por medio del presente, vengo a solicitar a S.Sa. que, en virtud de lo normado en el **Art. 213 inc. a) del Código Procesal Penal de la Nación**, y de considerarlo oportuno, se sirva ordenar el llamado a prestar **declaración indagatoria**, a tenor de lo normado en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, de **R. N. C. (DNI ...)** Ayte de 5ta. del SPF, quien cumpliera funciones en el Pabellón “H” de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza; y del interno **J. M. V. L. S (LPU. N° ...)**, alojado en el Pabellón “H” de la misma Unidad Residencial aludida, por la presunta comisión de los ilícitos previstos y reprimidos por los **artículos 89 y 144 ter inc. 1 del Código Penal.-**

De igual modo,

II.-ANTECEDENTES DEL CASO Y PROCEDENCIA DEL TEMPERAMENTO SUGERIDO.-

Que los presentes actuados reconocen su génesis con la declaración testimonial obrante a fs. 5, donde el interno **N. A. C. (LPU n° ...)**, que se hallaba alojado en el Pabellón “H” de la

Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, denunció, entre otras circunstancias, que aproximadamente cinco días antes (es decir entre el 4 y 6 de abril del año 2012), alrededor de las 17.30 hs., el encargado de apellido C. llamó al interno V. tras lo cual el aludido interno ingresó a su celda y le pegó dos puñaladas en el estómago, utilizando para ello una varilla de la puerta.

Refirió que luego de ello, le robó unas zapatillas y otras prendas, de las cuales se ya se había desprendido en una de sus salidas transitorias.

Narró que al otro día en el recuento de internos y con el cambio de guardia, fue golpeado por personal de requisa, desconociendo quiénes eran las personas que lo golpearon hasta desmayarlo y romperle una muela.

Que el material probatorio que da cuenta de las lesiones que damnifican a Coronel están conformados por:

A fojas 0112/3 y 16/17, obra el informe realizado por el Cuerpo Médico Forense, en donde se constatan lesiones que presentaba C., de importancia leve, provocadas por “elemento que ha actuado por su punta y/o filo”.

A fs. 37 obra un informe donde se señala que J. M. V. L. se encuentra detenido a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la Plata, plasmando los días en los cuales el nombrado efectivizó salidas transitorias, señalándose a fs. 47/9 que el mismo se hallaba alojado en el Pabellón “H” de la U.R.I. del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, entre los días 4 y 6 de abril del año 2012.

A fs. 45 se incorporaron los datos remitidos por el S.P.F. que detallan que los días 4 y 6 de abril del año 2012, el Ayudante de 5ª, R. C., cumplió funciones en el Pabellón “H” de la Unidad Residencial de Ingreso aludida, en el horario de 8 a 20 hs.

Acta de fs. 60/61 en donde el detenido C. reconoce por vistas fotográficas al guardia C. como la persona que mandó a otro interno a que lo apuñalara.

Teniendo en cuenta estos datos que arroja el legajo, entiendo que existen suficientes elementos de prueba como para convocar a prestar declaración indagatoria a los nombrados en el epígrafe.

En efecto, la materialidad de los hechos está totalmente corroborada, no solo por las claras y precisas afirmaciones del detenido C., sino porque sus dichos fueron verificados por los Médicos Forenses, donde no sólo constataron las lesiones que éste presentaba, sino que el mecanismo de producción resulta ser coincidente con el expresado por el mismo.

Por otro lado, en el momento indicado por el detenido, precisamente se encontraba en funciones el guardia R. C., a quien además reconoce en la diligencia de fs. 60/61, hallándose alojado en ese mismo sector el detenido J. M. V. L. precisamente en esos días.

Sustracción de las prendas de vestir y golpes propinado por personal de requisa:

En cuanto a la sustracción de las prendas de vestir, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, la imposibilidad de poder determinar la preexistencia de las mismas, y el informe obrante a fs. 36/7 donde no se acredita que V. L. haya efectivizado salidas del penal durante el mes de abril del año 2012, entiendo que no puede corroborarse esa imputación, debiendo procederse a la reserva de la investigación, en relación a tales conductas.

Lo mismo corresponde decir respecto de los golpes denunciados como efectuados por personal de requisa, ya que no fueron objetivadas lesiones en el informe médico, y por otro lado el

detenido tampoco pudo reconocer a ninguno al momento de celebrarse la rueda fotográfica que da cuenta el acta de fs. 60/61.

Medidas preventivas:

Teniendo en cuenta la solicitud a efectuar, y la situación de detención de la víctima, es que solicito se disponga lo necesario para preservar su integridad física durante su encierro.

Por otro lado, presente la gravedad de la situación denunciada y lo corroborado al respecto, es que solicito se haga saber de la imputación contra R. C. a la Dirección Nacional de Servicio Penitenciario Federal, y se requiera a la misma que disponga que el nombrado guardia no mantenga contacto con detenidos en el cumplimiento de las funciones que se le asignen, hasta tanto se dilucide su situación procesal.

CONCLUSIÓN:

Por lo aquí expuesto y entendiendo que el estado por el que transita la pesquisa permite tener por fehacientemente acreditada la materialidad de los eventos investigados respecto a los puntazos denunciados por C., con sustento en las piezas procesales mencionadas a lo largo del dictamen, y hallándose reunidos los elementos de convicción que requiere el artículo 294 del Código Ritual, habré de propiciar el llamado a indagatoria de **R. N. C.** y de **J. M. V. L.**, por la presunta comisión de los ilícitos previstos y reprimidos por los **artículos 89 y 144 ter inc. 1 del Código Penal**, ya que el primero tercerizó la violencia, dándole la orden al detenido V. L., para que éste le clavara una “faca” al detenido C..-

Debo sostener que estos elementos son los máximos con los que puede contarse en el interior de un establecimiento carcelario, siendo función precisamente de quienes tienen a su disposición la guarda de los detenidos, evitar que estas situaciones sucedan, y de no ser así, acreditar que ellos no fueron los

responsables de esa violencia ni pudieron impedirla, cuando en el caso se verificó no solo que no se intentó detener la agresión de un detenido hacia el otro, sino que previo a ello, el guardia habló con el agresor tras lo cual, en la misma ocasión se produjo el ataque.

En efecto, en estos casos, teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad que revisten las personas alojadas en un centro de detención, sus dichos deben ser tomados con mayor valor convictivo por las consecuencias que los mismos le pueden traer aparejadas, y sobre todo por la imposibilidad de que en tales condiciones, las conductas manifestadas por éstos puedan tener corroboración de terceras personas por temor a represalias, al igual que sucede con los delitos de abuso sexual con víctimas menores de edad.-

Ni siquiera estos delitos pueden ser verificados como correspondería a través de imágenes fílmicas, dado que las cámaras de seguridad que deberían existir en las cárceles de Ezeiza, o no funcionan o lo hacen con deficiencia, no están instaladas, no graban o no registran el día y hora de filmación, o se reservan sólo por pocos días, dudando a esta altura que ello no obedezca a un plan deliberado para mantener en impunidad estas conductas reiteradamente denunciadas.

De esta forma y volviendo al hilo argumental, el guardia contaba con el dominio del hecho, y V. L. actuó como un partícipe necesario de ese agresión física (tormento), cumpliendo una orden ilegítima a la cual pudo haberse negado, produciendo la lesión en la integridad de C..

En consecuencia, solicito:

- I. Se haga lugar a los pedidos de indagatoria.**
- II. Se haga lugar a las medidas preventivas requeridas por el suscripto.**
- III. Se haga lugar a la reserva parcial de la investigación.**

Proveer de conformidad que, SERA JUSTICIA.-

**FISCALÍA FEDERAL N° 2, LOMAS DE ZAMORA, 27 DE MAYO
DE 2.013.-**